



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2199/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán

Fecha de presentación del recurso

17 de octubre 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de diciembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...NO ADJUNTA DE FORMA DIGITAL LO SOLICITADO AUN CUANDO DICE QUE LO ESTA ANEXANDO...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2199/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2199/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 06 de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio Infomex 06993920.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de octubre del año en cuso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, quedando registrado bajo el folio RR00042420.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 21 veintiuno de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2199/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 22 veintidós de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1342/2020**, a través del sistema infomex, el día 23 veintitrés de octubre del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 27 veintisiete de octubre del presente año, a través del sistema infomex; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex, el día 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte.

7.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 03 tres de noviembre del año en curso, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe presentado por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte.

8.- Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado, remitido con fecha 11 once del mismo mes y año, del cual se advierte que envió alcance a su informe de ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico remitido para dicho fin el día 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte.

9.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 20 veinte de noviembre del año en curso, feneció el término para que la parte recurrente remitiera manifestaciones respecto del informe en alcance del sujeto obligado, sin haberse pronunciado al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	15 de octubre del 2020
Surte efectos la notificación	16 de octubre de 2020
Inicia término para interponer recurso	19 de octubre de 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	09 de noviembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre de 2020

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene causal de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“...COPIAS DE LAS FACTURAS PAGADAS POR CONCEPTO DE DIFUSION POR RADIO TELEVISION Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE PROGRAMOS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES DEL AÑO 2020, ASI COMO EVIDENCIA FOTOGRAFICA Y DOCUMENTAL O COPIA DE LA INSERCIÓN DE LA PUBLICIDAD PAGADA....” sic

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO**, manifestándose en los siguientes términos:

Conforme al Art. 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta es en sentido AFIRMATIVO, se entrega la información solicitada de manera digital.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

“...NO ADJUNTA DE FORMA DIGITAL LO SOLICITADO AUN CUANDO DICE QUE LO ESTA ANEXANDO.....”sic

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, manifestó de manera medular lo siguiente:

Derivado de lo anterior informo que el pasado 06 de octubre de 2020, al recibir la solicitud arriba mencionada, se solicita bajo oficio **TR/1673/2020** de fecha 07 de octubre de 2020, a L.C.P. Nohema Ramos Trujillo, Encargada de la Hacienda Municipal, la información que tienen a su cargo, emitiendo contestación mediante oficio de fechas del 14 de octubre de 2020, misma que se adjunta al oficio de contestación del solicitante mediante oficio TR/0307/2020, entregando al solicitante en tiempo y forma y con captura de pantalla de la respuesta final en el sistema Infomex/PNT, en sentido afirmativo.

Tercero.- En aras de la transparencia y de contestar en tiempo y forma al presente Recurso, se informa que al revisar el presente recurso que nos atañe, me percaté que efectivamente no se adjunta el documento que solicita, mismo que por error involuntario solo se da el oficio de contestación sin anexo.

Cuarto.- Es preciso aclarar que en aras de la transparencia se le hace llegar al solicitante la respuesta a la información que solicita, mediante el correo que deja para recibir notificaciones.

Quinto.- Aclarar que es un error involuntario por parte de esta unidad de transparencia, mismo que se expresa ante el solicitante y no fue una situación de dolo o mala fe, ya que este ayuntamiento está en pro de la transparencia.

Sexto.- Se adjunta evidencia señalada al solicitante de la información que recae en el presente Recurso, mediante el correo que deja para recibir notificaciones.

Finalmente es preciso señalar que el **Lic. Ricardo Ramírez Ruelas** en su carácter de Presidente Municipal del sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLÁN, JALISCO como lo establece el artículo 25 fracción VII, XXI, XXXVI y la **Lic. Rosalía Bustos Moncayo** en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, como lo establece el artículo 32, numeral III, VIII, X, XI, y el **Mtro. Víctor Manuel Pérez Cabrera** Titular con funciones de control Interno, han realizado lo que en facultades, atribuciones y/o funciones compete, que si este Recurso de Revisión 2199/2020, recayera en incumplimiento no es por la falta de entrega de información en tiempo y forma, sino más bien por un error involuntario.

Por su parte, el promotor del presente medio de impugnación remitió las siguientes manifestaciones respecto del informe del sujeto obligado:

"...ES INCOMPLETA LA INFORMACION QUE EFECTIVAMENTE RECIBI, YA QUE ANEXA 4 FACTURAS Y SOLO UNA EVIDENCIA FOTOGRAFICA, FALTANDO LA EVIDENCIA DEL RESTO DE LAS FACTURAS QUE FUERON PAGADAS CON RECURSOS PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION ACTUAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECOLOTLAN..."sic

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado a través de su respuesta inicial, resolvió en sentido Afirmativo la solicitud de información manifestando que se anexaba lo requerido, sin embargo, de la información remitida al entonces solicitante, se advierte que no se adjuntó la información solicitada.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley el sujeto obligado, remitió un total de 4 facturas y solo una evidencia documental de las inserciones pagadas, situación que fue advertida y manifestada por la parte recurrente.

Aunado a lo anterior, a través de informe en alcance y a manera de actos positivos, el sujeto obligado remitió las evidencias que no fueron remitidas de manera inicial y realizó algunas precisiones.

De igual forma, mediante acuerdo de fecha 12 doce de noviembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en remitir las facturas con sus respectivas evidencias documentales, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y

Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2199/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 02 DOS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG